TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1291/2025 Y SUP-JDC-1301/2025

PARTE ACTORA: GRACIELA ELÍAS MORALES Y ALICIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ[1]

RESPONSABLES: MESA DIRECTIVA Y SENADO DE LA REPÚBLICA, CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO, EMMANUEL QUINTERO VALLEJO E ITZEL LEZAMA CAÑAS

COLABORARON: SALVADOR MERCADER ROSAS, TERESITA DE JESÚS SERVÍN LÓPEZ Y EDGAR USCANGA LÓPEZ

Ciudad de México, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco[2]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara existente la omisión reclamada, por lo que, se ordena a la Mesa Directiva del Senado de la República que dé respuesta a la solicitud formulada por la parte actora.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) Las promoventes controvierten la omisión por parte de la Mesa Directiva del Senado de la República de darle contestación a sus escritos, mediante los cuales solicitaron el pase directo en la boleta electoral, en su calidad de aspirantes a Magistrada en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del

[1] En adelante parte actora o promoventes.
[2] En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en el Octavo Circuito (Saltillo) y Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito (Chihuahua).

II. ANTECEDENTES

(2) De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(3) **Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[3], el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución general en materia de elección de personas juzgadoras.

(4) **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

(5) **Convocatorias.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se publicaron en el DOF las convocatorias para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras por parte de los Comités de los Poderes de la Unión.[4]

(6) **Lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de idoneidad.** El treinta y uno de enero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, emitió la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de idoneidad para el proceso electoral 2024-2025.

(7) **Insaculación**. El dos de febrero, se llevó a cabo la insaculación Pública para determinar las candidaturas a cargo del Poder Legislativo Federal para el proceso electoral 2024-2025 de personas juzgadoras.

(8) **Juicios de la ciudanía**. El dieciocho de febrero, las promoventes, vía juicio en línea, presentaron juicio de la ciudadanía, en el que alegaron que la

[3] En adelante, DOF.
[4] En adelante, la Convocatoria.

autoridad responsable no ha emitido contestación respecto a su solicitud de pase directo a la boleta electoral, en los cargos precisados.

III. TRÁMITE

(9) **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1291/2025 y SUP-JDC-1301/2025 y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[5]

(10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos de los artículos 17 de la Constitución general y 19 de la Ley de medios, y en atención al principio de economía procesal, y dada la urgencia de resolución en la propia sentencia se radican y admiten las demandas. Asimismo, se declarada cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA.

(11) Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras, concretamente, la supuesta omisión de la Mesa Directiva del Senado del Senado de la República, de atender los escritos por los cuales las partes actoras, en su calidad de juezas pendientes de adscripción, solicitaron su pase directo al cargo de Magistradas en el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima región, con residencia en el Octavo Circuito y Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil y de Trabajo, con residencia en el Decimoséptimo Circuito, ello dentro del proceso comicial extraordinario 2024-2025 para elección de las personas juzgadoras integrantes del PJF.

(12) Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso

[5] En adelante, Ley de medios.

e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 párrafo 1, inciso i), y, 83 párrafo, 1 inciso a), de la Ley de Medios.

V. ACUMULACIÓN

(13) A efecto de no generar sentencias contradictorias, puesto que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, se acumula el expediente SUP-JDC-1301/2025, al diverso SUP-JDC-1291/2025, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

VI. PROCEDENCIA

(14) Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia [6] como se detalla a continuación:

(15) **Forma.** En las demandas se advierten los nombres de las partes promoventes, firma electrónica certificada, se precisa la autoridad responsable, los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que genera el acto impugnado.

(16) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron oportunamente, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los efectos adversos generados por la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a una solicitud planteada son de **tracto sucesivo**, al permanecer la omisión en el tiempo, en tanto no se dicte la resolución correspondiente.[7]

(17) **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado el requisito porque la parte actora comparece por su propio derecho, quien aduce que la omisión impugnada lesiona su derecho político-electoral a ser votada dentro del proceso electoral judicial extraordinario 2024-2025.

(18) **Definitividad**. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

---

[6] Conforme a lo previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[7] Jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”.

VII. CONTEXTO DEL CASO

(19) La parte actora refiere que al ser juzgadoras federales pendientes de adscripción, en atención al acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República publicado el trece del mismo mes y año, solicitaron su pase directo a la boleta electoral.

(20) Asimismo, se aduce en las demandas que, el seis de enero de dos mil veinticinco, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, emitió el oficio **LXVI/JGRFN/002224/2025**, en donde se sostuvo el criterio de que los jueces pendientes de adscripción, incluso los que no se encuentren en funciones, tienen pleno derecho a acogerse al Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado, publicado el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación.

(21) De igual forma, la parte actora del SUP-JDC-1291/2025, señala que el treinta de diciembre y diez de febrero, presentó vía correo electrónico ante la Mesa Directiva del Senado de la República, sendos escritos firmados electrónicamente mediante el cual realizó diversas manifestaciones e insistió en la solicitud de pase directo al cargo que aspiran, sin que hayan recibido respuesta, no obstante, la sentencia emitida por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1206/2025.

(22) Por su parte, la actora del SUP-JDC-1301/2025, señala que presentó su solicitud el diecinueve de diciembre.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

a. ¿Qué plantea la parte actora?

(23) De las demandas se advierte que las promoventes plantean temáticas de agravios idénticas, a saber:

- La Mesa Directiva no ha dado respuesta a los escritos presentados el pasado diecinueve, treinta de diciembre y diez de febrero, respectivamente mediante los cuales solicitaron su pase directo a la boleta electoral en el cargo al que aspiran.

- Señalan que, mediante diverso acuerdo emitido por la Mesa Directiva del Senado de la República, se estableció el derecho de las personas juzgadoras sin adscripción a que fueran incorporadas al listado de candidaturas por pase directo, estableciendo como único requisito, la presentación de la solicitud respectiva.
- Manifiestan que la responsable no ha emitido pronunciamiento alguno a la solitud que realizó, no obstante que el Director de la Mesa Directiva del Senado de la República adoptó el criterio referente a que los jueces pendientes de adscripción tienen derecho a ser incorporados al listado de candidaturas por pase directo.
- Por lo tanto, consideran que se están vulnerando sus derechos político-electorales, al no existir una respuesta en un breve termino.

b. Tesis de la decisión

(24) En concepto de esta Sala Superior, son **fundados** los motivos de disenso, pues la autoridad responsable no ha atendido la petición relacionada con la inclusión de la parte actora en los listados de personas juzgadoras mediante pase directo a la boleta en el cargo al que aspira.

c. Marco normativo

(25) En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución general,[8] prevén el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

(26) Tales preceptos, prevén el derecho de petición, de manera general, para cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual, implica la

---

[8] **Artículo 8o**.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:
[…]
V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
[…].

emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

(27) Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

(28) En esa lógica, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución General obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona peticionaria.

(29) Ello, no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

(30) Así, esta Sala ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y asociaciones

políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos[9].

d. Caso concreto

(31) Como se anticipó, son **fundados** los agravios a través de los cuales la parte actora controvierte la omisión de dar contestación a sus solicitudes.

(32) Lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora solicitó que se le incorporara al listado de candidaturas por pase directo, cuestión respecto de la cual, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la autoridad responsable no ha emitido respuesta alguna.

(33) En efecto, la parte actora se queja primordialmente de que desde el diecinueve y treinta de diciembre de dos mil veinticuatro solicitaron su pase directo, ello al ser juzgadoras pendientes de adscripción.

(34) Por ello, este órgano jurisdiccional estima que son sustancialmente **fundados** los agravios porque la responsable no ha dado respuesta a las solicitudes de la parte promovente de que sean incluidas en los listados vía pase directo, pues en autos no obra constancia alguna que ponga de manifiesto que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se hubiere dado contestación a la petición formulada por la parte promovente.

(35) De ahí que, resulten sustancialmente fundados los agravios de la parte actora pues de acuerdo con el derecho humano de petición en materia política y la garantía de legalidad, las autoridades públicas se encuentran obligadas, en el marco de sus competencias, a emitir una respuesta pronta, debidamente fundada y motivada, a las solicitudes de la ciudadanía.

(36) En virtud de lo anterior, se estima que no existe una causa justificada para que la responsable no atienda y dé respuesta al escrito presentado por el promovente.

---

[9] Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia 39/2024 y la tesis relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN" y "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO", respectivamente.

(37) En ese sentido, lo conducente es **ordenar** a la Mesa Directiva del Senado de la República que otorgue a la **brevedad** una respuesta formal a la solicitud que le fue planteada por la accionante, a fin de tutelar su derecho político de petición, con lo cual alcanzado su pretensión.

(38) No obsta a lo anterior, el hecho de que la parte actora también enderece argumentos en contra de la publicación de las listas por parte de INE.

(39) Sin embargo, se destaca que dicho acto es controvertido como una consecuencia directa e inmediata de la falta de respuesta de la Mesa Directiva del Senado de la República, respecto a la pretensión de la inconforme de ser incluida como candidata a persona juzgadora, situación que se corrobora ante la generalidad de los argumentos de queja sobre el particular.

e. Efectos

(40) En virtud de lo expuesto, lo conducente es **ordenar** a la Mesa Directiva del Senado de la República que, **a la brevedad**, otorgue respuesta fundada y motivada a la solicitud de la parte actora.

(41) En el entendido de que, queda en **libertad de atribuciones** para emitir la indicada contestación en los términos que considere procedentes conforme a Derecho.

(42) Por lo expuesto y fundado se,

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Es **existente** la omisión reclamada.

TERCERO. Se **ordena** a la Mesa Directiva del Senado de la República dar respuesta a la solicitud planteada por la parte promovente, de conformidad con los efectos precisados en la presente ejecutoria**.**

Notifíquese; conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante **firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1291/2025[10] Y SUP-JDC-1301/2025 ACUMULADOS.

Este voto detalla las razones por las que acompañé la decisión de la Sala de ordenar a la Mesa Directiva del Senado de la República[11] dar respuesta a las solicitudes de las actoras de ser postuladas directamente como candidatas en el proceso electoral en curso por su calidad de juzgadoras federales.

I. Contexto del caso. Las actoras son juzgadoras federales que aún no han sido adscritas a algún órgano jurisdiccional, a pesar de haber sido nombradas y protestado como Juezas de distrito.

Ambas han querido ejercer su derecho al voto pasivo en su modalidad de ser candidatas por pase directo a un órgano jurisdiccional. De hecho, una de ellas (actora del SUP-JDC-1291/2025), ha acudido previamente a la Sala Superior a buscar su tutela judicial que aquí reclama y en dicho fallo se descartó que se excluyera a las personas juzgadoras que no tuvieren una adscripción definitiva.[12]

En ese contexto, y ante la falta de claridad en torno a su situación, ambas solicitaron a la Mesa Directiva ser postuladas, automáticamente, como candidatas del Poder Legislativo por su calidad de juzgadoras. Ante la falta de respuesta, promovieron juicios de la ciudadanía.

II. Decisión de la Sala. La Sala decidió ordenar a la Mesa Directiva responder a la solicitud de las actoras, dado que, efectivamente, ha sido omisa en hacerlo.

[10] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[11] En adelante, “Mesa directiva”.
[12] SUP-JDC-458/2025.

III. Mi postura. Decidí acompañar la propuesta de la Sala porque creo que su solicitud debe ser contestada, en virtud del derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8 constitucional.

Sin embargo, me parece que las impugnaciones permitían a la Sala Superior observar que la pretensión más básica de las actoras era muy clara: poder ejercer su derecho constitucional a ser candidatas por pase directo a un órgano jurisdiccional.

Desde que resolvimos las impugnaciones presentadas en contra de la convocatoria general expedida por el Senado de la República, mi criterio consistente ha sido **1)** que las personas juzgadoras sin adscripción efectivamente tienen derecho a ser candidatas por pase directo a un órgano jurisdiccional y **2)** que el único remedio articulable para poder reparar su violación pasa por vincular al Consejo de la Judicatura Federal a que las adscriba a órganos jurisdiccionales vacantes objeto del proceso electoral.

Por todo lo anterior, atendiendo a mi criterio, si bien voté a favor en este asunto, emito el presente **voto razonado** a fin de expresar las consideraciones que, a mi consideración, pudieron tomarse en cuenta desde las impugnaciones contra la emisión de la Convocatoria referida.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.